

“Crear en Boyacá
es crear Culturas Vivas”



NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Boyacá, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	3884230
RESOLUCIÓN No	RE15469-200
NOMBRE INFRACITOR	WILFREDO ANTONIO GONZALEZ C.C. 1.049.629.693
FECHA DE EXPEDICIÓN:	09 de mayo de 2019
FIRMADO POR:	GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
	ORIGINAL FIRMADO POR LA PROFESIONAL DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA, EN RAZON A QUE LA DIRECCION SUMINISTRADA POR EL INFRACITOR ES ERRONEA/ DESTINATARIO DESCONOCIDO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 25 DE FEBRERO DE 2019, en la cartelera del PAT No 5 De Moniquirá Ubicado en la calle 20 No 2-06 Transito Moniquirá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en diez (10) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. **3884230**

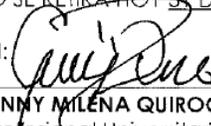
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 27 DE MAYO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
 Profesional Universitario
 ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 31 DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:


GENNY MILENA QUIROGA
 Profesional Universitario
 ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

“Crear en Boyacá
es crear Cultura vital”



AUDIENCIA PÚBLICA RESOLUCIÓN FALLO Nro. RE 15469-200

De fecha 09 de mayo de 2019

Comparendo No. 999999900003884230 de fecha 02 de diciembre de 2018
Ley 1696 de 2013, Art 5 parágrafo 3

La profesional universitario del **punto de atención No. 5 del instituto de tránsito de Boyacá**, sede Moniquirá, en uso de sus facultades legales y dando cumplimiento a los artículos 1, 3, 4, 5 de la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, la resolución 3027 de 2010 (julio 26), la ley 769 de 2002 (agosto 06), la cual fuere modificada por la ley 1383 de 2010, y demás normas concordantes, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver presunta violación al código nacional de tránsito y terrestre, según la orden de comparendo No. **999999900003884230 de fecha 02 de diciembre de 2018**, el cual le fuera impuesto al señor **Wilfredo Antonio González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.049.629.693**, dejando constancia de la inasistencia a la audiencia del presunto infractor previa citación; Así las cosas se entiende que el señor Wilfredo Antonio González se ha desentendido de la carga legal que le correspondía, es decir no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley le ofrece; Por tanto se continúa con la diligencia para resolver lo referente a la violación de las normas de tránsito. Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. PARTES Y CLASE DE PROCESO

Se Confirma por la autoridad de tránsito quien convocó al Señor Wilfredo Antonio González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.693, con domicilio en la Cra 18 No 20-41 Tunja- Boyacá, a un proceso Contravencional de tránsito, por no permitir la realización de la prueba de embriaguez y el ITBOY Punto de Atención N° 5, sede Moniquirá, quien conoce de la infracción de Tránsito.

2. HECHOS:

- 2.1 Que el Comparendo No. 999999900003884230 de fecha 02 de diciembre de 2018 fue elaborado por personal de Policía de Tránsito y Transporte por el Patrullero Pablo Hernán Pulido Nomesque, identificado con cedula No 74.436.417, No de placa 092770 Adscrito a DITRA-UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD AD DEBOY, en dicho informe se expresa por parte del Señor Policía grosso modo que el señor Wilfredo González, en su calidad de conductor, fue requerido por la Autoridad Operativa de Tránsito y que pese a que se le brindaron la plenitud de garantías, no permitió que el procedimiento concluyera de manera habitual, de igual manera el implicado fue trasladado al hospital para la realización de prueba clínica de embriaguez y no permitió la realización de la prueba de embriaguez, por lo que conforme lo establece el Señor Policía de Tránsito y Transporte le indilga responsabilidad por negarse a concluir el procedimiento y refiriendo como sanción la dispuesta en la Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013, en su artículo 5, parágrafo 3. que en el la orden de comparendo se digitaron los siguientes datos: fecha: 02 de diciembre de 2018, conducir en la vía Barbosa – Tunja km 49+200, en el tipo de vehículo motocicleta de placas HWQ 01C código de infracción F, parágrafo 5 artículo 5 ley 1696 de 2013, de servicio particular, donde se allega con el informe policial

“Crear en Boyacá
es crear Ours, el Viejo”



con 8 folios contentivos de: Orden de comparendo No 9999999000003884230, Solicitud de Análisis, formato de consentimiento informado, formato de dictamen clínico, un registro filmico.

2.2 Que mediante auto calendarado de **04 de abril de 2019** se ordena el inicio del proceso contravencional sobre la orden de comparendo **9999999000003884230**, en la cual se cita audiencia para el día 23 de abril de 2019 a las 09:00 a.m. notificado mediante correo certificado, por lo anterior el despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito, con base en la orden de comparendo No. **9999999000003884230**, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 136 CNTT que en su parte pertinente dispone "... *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado*", y garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

2.3 El día 23 de abril de 2019, se hace presente en el despacho el agente de tránsito Pablo Hernán Pulido Nemesque, quien fue la autoridad encargada de realizar la orden de comparendo, no se hizo presente en el despacho el implicado, ante la inasistencia del Señor Wilfredo Antonio González el despacho da continuidad con el desarrollo de la audiencia emitiendo auto de pruebas donde se decretan e incorporan las siguientes por ser conducentes, pertinentes, útiles, y necesarias: **Pruebas Testimoniales: 1.** Declaración bajo gravedad de Juramento del patrullero Hernán Pulido Nemesque, identificado con cedula de ciudadanía No 74.436.417, placa policial No 092770, para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos el día 02 de diciembre de 2018. **Pruebas Documentales: 2.** Informe Policial No 2018-474 de fecha 03 de diciembre de 2018. **3.** Solicitud de Análisis de fecha 02 de diciembre de 2018. **4.** Acta de consentimiento informado de fecha 02 de diciembre de 2018. **5.** Formato de determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda. **6.** Incorpórese registro filmico del día de los hechos, ante la inasistencia del implicado el auto queda en firme por no interponerse ningún recurso en contra de este; acto seguido se procedo a practicar las pruebas decretadas recepcionando la declaración juramentada del Patrullero Pulido Nemesque, una vez escuchada esta queda incorporada así como todas las documentales, se le corre traslado al implicado de las pruebas pero ante la ausencia se da por cerrada la etapa probatoria y de igual manera los alegatos de conclusión. Se procedió a suspender la audiencia para dar lectura de fallo el día 09 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m. quedando las partes notificadas en estrados, de acuerdo a lo reglado en el C.N.T.

3 VALORACIÓN PROBATORIA

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los

“Actuar en Boyacá
es crear Oportunidad”



hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas y practicadas, así:

- 3.1 **Declaración Bajo la gravedad del Juramento del Patrullero Pablo Hernan Pulido Nemesque.** Que en Audiencia de práctica de pruebas celebrada el día 23 de abril de 2019, se dejó la constancia de la inasistencia del implicado a la misma, compareció ante este Despacho el Señor Patrullero de La Policía de tránsito y Transporte Pablo Hernán Pulido, quien fue la Autoridad Operativa en materia de tránsito encargada de realizar el procedimiento de embriaguez al señor Wilfredo Antonio González, en su declaración el Señor Patrullero se ratifica de la orden de comparendo No 9999999900003884230 y adicional expresó de manera textual lo siguiente: “...**PREGUNTADO:** ¿Indíquele al despacho si usted se ratifica del procedimiento realizado el día 02 de diciembre de 2018, con la elaboración de la orden de comparendo No 9999999900003884230? **CONTESTO:** Si señora. **PREGUNTADO:** ¿Sirvase hacer al despacho un breve relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del procedimiento que conllevo a la elaboración de la orden de comparendo No 1999999900003884230 realizado al señor Wilfredo Antonio González? **CONTESTO:** Siendo aproximadas 23 horas del día 01/12/2018, la central de radios nos informa de un accidente de tránsito en el Km 49+200, al llegar al sitio encontramos nos vehículos tipo motocicleta se identifican los conductores y el señor Wilfredo Antonio conductor de la motocicleta de placas HWQ01C al parecer se nota en estado de embriaguez se procede a trasladar a los hospital de arcabuco a los dos conductores para realizar ambas pruebas de embriaguez donde el señor Yuber Hernán Rojas se hace la prueba de embriaguez donde según dictamen médico legal arroja negativo, posteriormente se le solicita al señor Wilfredo que por favor se realice la prueba y que firme el acta de consentimiento el cual se niega rotundamente, posteriormente se pasa donde el medico en donde también se niega a realizarse la prueba y dar cualquier información el médico me informa entro al consultorio se le informa que consecuencias trae si no se realiza la prueba igual manifestó que el no se la va a realizar, todo quedo grabado, el medico coloca en observaciones en el formato en que el señor se negó a realizarse la prueba y por tal motivo se procede a realizar la respectiva orden de comparendo...” Según la declaración del Señor Patrullero de la Policía de Tránsito Pulido, el Señor Wilfredo González no permitió la realización de la prueba de Embriaguez, que el le garantizo las plenas garantías indicándole las consecuencias en caso de llegarse a negar; al respecto este Despacho encuentra que si bien el Ciudadano no se negó expresando o pronunciando la negativa a dicha prueba, si lo hizo con su actuar o conducta omisiva, por ende el procedimiento a la luz de la ley 1696 de 2013 quedó inconcluso por responsabilidad directa del Señor Wilfredo Gonzalez, Absolviendo los interrogantes planteados dentro del trámite de la diligencia.

Aunado todo lo anterior el Despacho observa que el Agente de tránsito es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, en ejercicio de sus funciones, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del estado.

- 3.2 **Informe Policial bajo el radicado No 2018-474 de fecha 03 de diciembre de 2018,** en el cual el agente de tránsito deja a disposición los documentos del procedimiento de embriaguez donde indica que no fue posible realizar la prueba de embriaguez mediante dictamen clínico en razón a que el señor Wilfredo no accedió a la misma, este documento es una evidencia más con la que cuenta el despacho donde se deja en evidencia la falta de cooperación por parte del presunto infractor para la realización de la toma de la prueba de

“Crecer en Boyacá
es crear Cultura y Víst”



embriaguez, hay que tener en cuenta que la manifestación que hace el agente de tránsito es bajo la gravedad del juramento.

- 3.3 **Solicitud de Análisis**, dirigido al Centro de Salud de Arcabuco, con este documento se evidencia que el policía de tránsito cumplió con el requisito de realizar la solicitud para que se practicara la prueba de embriaguez al señor Wilfredo González.
- 3.4 **Acta de Consentimiento Informado** para la realización del examen embriaguez, de fecha 02 de diciembre de 2019 en el cual sin firmar, es decir que el señor Wilfredo no autorizó a que se le realizara la prueba.
- 3.5 **Formato de Dictamen Médico Legal** en el cual se encuentra una observación que el paciente se niega a la realización de la prueba de embriaguez no firma consentimiento informado y firma el Doctor Santiago Poveda, es decir que no fue posible realizársele el dictamen clínico para determinar si se encontraba o no conduciendo en estado de embriaguez.
- 3.6 Auto que avoca conocimiento, este documento da el inicio del proceso contravencional el cual nos conlleva a emitir un fallo.

Aunado todo lo anterior, el despacho encuentra que todo el recaudo probatorio establece prueba confirmatoria de la falta de cooperación presentada por el señor Wilfredo Gonzalez para la realización de la prueba de embriaguez.

CONSIDERACIONES

De lo expresado por cada una de las partes y la práctica de las pruebas aportadas, este despacho realiza las siguientes aclaraciones:

Haciendo referencia al caso en concreto este despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones de la ley 769 de 2012, que a tenor reza, artículo 150: Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. {...}

Que un solo trago afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Ante la falta de cooperación del señor Lucio Paul forero no se le pudo realizar el procedimiento completo como lo indica la RESOLUCIÓN 712 DE 2016 (Agosto 8), "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez Aguda y demás concordantes y en este caso se debe aplicar lo estipulado en la ley 1696 de 2013 en su Artículo 5º. Parágrafo 3º Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdiv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

“Tras en Boyacá
es crear Cultura. Vial”



La corte al respecto ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones declarando exequible la falta de cooperación para la toma de la prueba de embriaguez "La sentencia C- 633 de 2014 resumió así las razones para fundamentar la decisión de exequibilidad argumentando lo siguiente:

*"En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: **(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.***

A partir de ello la Corte consideró:

(i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución;

(ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol;

(iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos.

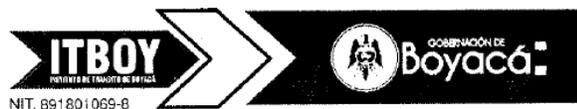
(iv) Que, aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. (...)

(v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

(vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución".

"A juicio de la Corte: Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito"

“ Crear en Boyacá
es crear Cultura Viva! ”



Al respecto la GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO. VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015. Tiene como objetivo, garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables. Cuyo alcance es, aplicar a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

No es posible determinar un grado de embriaguez para el señor Wilfredo Antonio González, en razón a que este no permitió en el centro Centro de Salud del Municipio de Arcabuco que se le realizara la prueba de embriaguez, para que el medico emitiera un resultado como lo exige el protocolo, por ende no es posible aplicar ningún grado de embriaguez, sino que por el contrario se debe dar aplicación a lo reglado en la ley 1696 de 2013, parágrafo 3 en el cual se indica que se debe dar la mayor sanción por no permitir la realización de las pruebas para poder determinar un grado de embriaguez, por lo cual en este caso se aplicaría la renuencia al señor Wilfredo Antonio Gonzalez.

Si realmente el señor Wilfredo Antonio Gonzalez no se hubiera encontrado conduciendo un vehículo bajo los efectos del alcohol, este debió permitir la toma de la prueba de embriaguez, cosa contraria, todo el tiempo fue renuente a practicarse la prueba solicitada por el agente de tránsito.

En suma, en los procesos sancionatorios la facultad de *no hacer* es amplia, pero tiene su límite en las acciones u omisiones tendientes a *impedir el hallazgo de la verdad material a través del recaudo probatorio*; pues si bien la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación relevan al acusado de la obligación jurídica de demostrar sus intereses absolutorios¹, la posibilidad de *no hacer* sólo concede al enjuiciado la facultad de *negarse a usar los medios procesales que el sistema ha dispuesto en su favor*, pero no de entorpecer o retardar el recaudo legal de los medios convictivos necesarios, como quiera que el derecho de *no hacer* no se identifica con el de *no dejar hacer a los demás sujetos procesales*.

Por lo anterior, si la negativa a practicarse la prueba de alcoholemia requerida por las autoridades de tránsito implica que sea efectivamente una conducta de *abstención procesal*, resultaría ser un uso legítimo del derecho de defensa, la presunción de inocencia y la garantía de no autoincriminación, pero si se asimila a una conducta *obstructiva*, en orden a no permitir el hallazgo de la verdad material a través de material probatorio idóneo, será una actuación que no está amparada por los derechos fundamentales referidos.

Cuando el ciudadano, requerido para practicarse la prueba de alcoholemia, se rehúsa a hacerlo, el objeto no es que *su propio dicho le acarree una sanción*, ni tampoco es *quedar sin la posibilidad de controvertir la prueba que le solicitan*, sino que implica el *intento de impedir que la verdad material sea conocida al interior de un proceso administrativo sancionatorio*. La práctica de la prueba no resulta ser un testimonio en contra propio, sino que implica la *obtención de elementos físicos* que se

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



encuentran en el cuerpo del administrativamente requerido, los cuales serán objetivos independientemente a su dicho.

Cuando una persona realmente no ha ingerido ningún tipo de bebida alcohólica este siempre permite la realización de todas las pruebas necesarias para demostrar su estado de sobriedad, por lo tanto queda en duda por que el señor Gonzalez, si realmente no había ingerido bebidas alcohólicas porque no permitió la realización de dicha prueba.

Una persona por más embriagada que se encuentre, esta es sujeto de derechos, se refiere a las garantías procesales y reglamentarias que buscan el derecho de defensa como principio o pilar fundamental de orden constitucional, la corte constitucional en reiteradas ocasiones ha sido enfática en exigir tanto a los operadores judiciales como los administrativos que sean garantistas de los diferentes derechos, como primacía y fundamento de cada una de las decisiones que se adopten al punto de otorgarles, el derecho a defenderse, el derecho a guardar silencio, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a presentar alegatos de conclusión y derecho a interponer recursos frente a las decisiones que le sean adversas; en el caso que nos atañe se observa que frente al proceso contravencional se le garantizó todo el debido proceso, que se cumplieron con todas las etapas establecidas en este.

Al respecto observa el despacho que al conductor se le dio la oportunidad de controvertir la infracción que se le atribuyó en el comparendo, así como objetar el procedimiento realizado, o refutar las observaciones consignadas, sin embargo no lo hizo y se abandonó a su suerte, ignorando la oportunidad que el despacho le concedió, no presentó ninguna prueba capaz de enervar o restarle fuerza al indicio implícito en la orden de comparendo, punto necesario es recordar que no basta con negar o con aceptar la acusación contravencional si de atribuir una causal de exoneración se trata, mayormente si lo que se busca es obtener un caso absolutorio, en derecho una posición tal se obtiene sólo si se prueba situación distinta de la que ostenta la acusación, y en tal sentido es palmaria la falta de actividad del presunto infractor, quien tampoco tachó de falsas las pruebas practicadas.

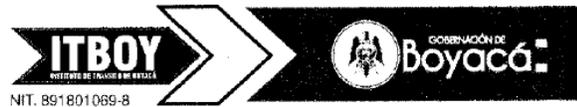
En este sentido, correspondía entonces al conductor presentarse ante el Despacho y cumplir con la carga procesal que le concernía, es decir, rendir sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Así las cosas, resulta claro que el actor incurrió en una conducta omisiva injustificada al eludir la carga procesal debía, de manera tal que el conductor se abandona voluntariamente a las eventuales consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder y a pesar de haber sido notificado no se presenta en el despacho, ni allega justificación alguna de su inasistencia, si no que por el contrario busca una caducidad del proceso adelantado en contra de este.

Frente a lo actuado, no existe causal de nulidad, incompetencia o incumplimiento que vicie la presente actuación. Y si se puede afirmar que todo se encamina a proteger la seguridad vial pues un solo trago de alcohol o el efecto de sustancias psicoactivas afecta la motricidad fina; retardando los reflejos, por esta razón siempre se recomienda no conducir cuando se ha bebido, sin importar en qué cantidad.

Presupuestos Constitucionales

El derecho al debido proceso plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagrado para aplicarse a cualquier actuación judicial y administrativa, respetándose también todo lo conexo a dicho postulado constitucional.

“Crear en Boyacá
es crear Cultura Vial”



El derecho "libertad de locomoción", consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia.

Presupuestos Legales

El Código Nacional de Tránsito consagra su ámbito de aplicación que "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."(Subrayado fuera del texto); en el título IV se consagran las sanciones y procedimientos, artículos 122-169 del CNT.

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 55 establece lo siguiente: "...**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..."

Que la Ley 769 de 2002 establece en su artículo 147 la Obligación de la realización de la orden de comparendo: "...**ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO.** En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor..."

La Ley 1696 de 2013 establece: ... "Artículo 5º. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así: Artículo 152. Sanciones y Grados de Alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece:**Tercer Grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100ml de sangre total en adelante, se impondrá: Primera Vez:** Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años. Multa correspondiente a Setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales Vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles. **Segunda Vez:** Cancelación de la licencia de conducción. Multa correspondiente a mil ochenta (1080) salarios mínimos diarios legales vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante Ochenta (80) horas. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. Tercera Vez: Cancelación de la licencia de conducción. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante Noventa (90) horas. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. **PARAGRAFO 3: Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las Autoridades de Tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga se le cancelara la licencia y se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes 8smdlv y procederá la inmovilización del vehículo por veinte 20 días hábiles.**

Jurisdicción y competencia

Tal como se consagra en el artículo 134 del CNT "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de

“Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial”



tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.” Tal como se establece se encuentra el proceso administrativo a seguir dentro de la jurisdicción del PAT N° 5, y es competente este PAT en primera instancia para guiar la actuación establecida.

Finalmente, es deber de los organismos de tránsito acatar de forma obligatoria las disposiciones de la normatividad nacional, velar por la movilidad y garantizar la idoneidad de los conductores de vehículos de tracción motora o animal, fundamentados en el compromiso social adquirido; con el fin esencial de reducir el porcentaje de mortalidad por accidentes de tránsito, con la responsabilidad continua de proteger la vida de los demás y la propia misma; es así que mediante la aplicación efectiva de la ley 1696 de 2013 se está afirmando este deber.

El Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto de hecho y de derecho, el Punto de Atención de Tránsito No 5 de Moniquirá en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor Wilfredo Antonio González identificado con la C.C. No. 1.049.629.693, respecto a la orden de comparendo No. 999999900003884230 de fecha 02 de diciembre de 2018 por infringir las Normas de tránsito, ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010 y la ley 1696 de 2013 artículo 5, parágrafo 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Wilfredo Antonio González identificado con la C.C. No. 1.049.629.693 una multa al contraventor de mil cuatrocientos cuarenta (1440) SMDLV, equivalentes a TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$37.499.040.) M/Cte. los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor Wilfredo Antonio González identificado con la C.C. No. 1.049.629.693 Con la **CANCELACIÓN** de las licencias de Conducción que aparecieren registradas en el Runt Así como de la actividad de conducir cualquier clase de vehículo automotor y todas las que llegaren aparecer registradas en el Ministerios de Transporte y en RUNT.

ARTÍCULO CUARTO: El contraventor deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término NOVENTA (90) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito ITBOY.

ARTICULO QUINTO: Inmovilizar el vehículo por veinte días (20) hábiles.

“Crear en Boyacá
es crear el futuro en Vía!”



ARTICULO SEXTO: Informar al Sistema Integrado de la Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para lo pertinente.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación el cual deberá interponerse oralmente y se le concede un término de 10 días para sustentarse y presentarse en este despacho a partir de la fecha, conforme lo establece ley 1437 de 2011, en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). El cual se concederá en el efecto suspensivo; la presente providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria y en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución se notifica por estrados tal como lo preceptúa el artículo 139 del CNT y la Sentencia T-616 de 2006.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:30 Horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, notificados conforme al a lo regulado en el código nacional de Tránsito, la ley 1696 de 2013 y el artículo 67 y ss de Ley 1437 de 2011.

Dado en Moniquirá a los Nueve 09 días del mes de mayo de 2019.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá – Boyacá

Revisor: Genny Quiroga
Proyecto: Claudia Saleto

“Crear en Boyacá
es crear Cultura Viva”



PATMOQUIRA-121.5.0165

Moniquirá, Mayo 13 de 2019

Señor
WILFREDO ANTONIO GONZALEZ
Cra 18 No 20-41
Teléfono: 3223830931
Tunja- Boyacá

Asunto: Notificación fallo Contravencional

Por medio de la presente me permito comunicarle que el día 09 de mayo de 2019, se emitió fallo sancionatorio en contra el señor Wilfredo Antonio González, mediante la resolución No RE15469-200 de fecha 09 de mayo de 2019.

Por lo anterior de la manera más cordial me permito solicitarle que se acerque dentro de los 3 días siguientes a esta comunicación, a las instalaciones de la oficina de tránsito de Moniquirá para que se notifique del FALLO del proceso contravencional No RE15469-200 en primera instancia de fecha 09/05/2019.

Esto de acuerdo a lo estipulado en la ley 1696 de 2013, artículo 3º Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: *Parágrafo (...).La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Atentamente,

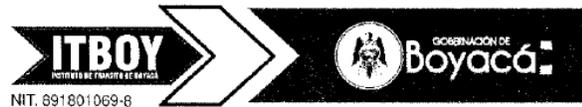


GENNY MILENA QUIROGA
Profesional Universitario
ITBOY- PAT Moniquirá - Boyacá

Proyecto: Claudia Solelo
Revisó: Genny Quiroga

PAT Moniquirá
Calle 20 # 2-06 / Tel: 7282682
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patmoniquira@itboy.gov.co

“Crear en Boyacá
es crear Cultura Viva”



CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 15 de abril de 2019, siendo las 5:00 p.m. se deja constancia que 10 días hábiles después de publicada la notificación por aviso del fallo contravencional No RE 15469-200 de fecha 09 de mayo de 2019, no se hizo presente en este despacho el señor **Wilfredo Antonio González C.C. 1.049.629.693** para ser notificado de manera personal y así poder interponer los recursos a los cuales tenía el derecho, así las cosas hay que hacer alusión a lo que los términos son perentorios por lo cual queda en firme y ejecutoriada la resolución No RE 15469-200 de fecha 09 de mayo de 2019.

Lo anterior para los fines pertinentes.



GENNY MILENA QUIROGA GARCIA
Profesional Universitario
PAT No 5 Moniquirá.